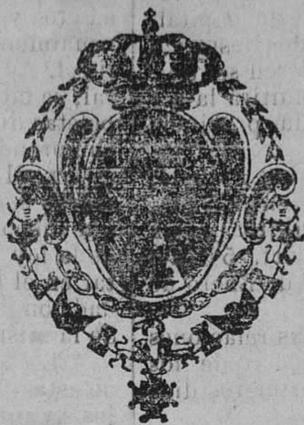


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ALVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velasco, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones a esta «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15 idem; por tres meses 7 idem.

Se inscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, que deban dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos por línea. Las providencias judiciales a 30 céntimos línea. En los te prendados, a 10 y en los particulares a 20; las subastas a 25 céntimos línea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio a veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra

Marcelo de Azárraga.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

de la

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

Modificada por la de 21 de Agosto

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para la que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervinieran en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio

militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, a menos que concurra la desercion en cuyo caso serán castigados con la pena marcada a este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canaria y posesiones del Norte de Africa. Asistirán a las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos a revision de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia a los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias a que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependen los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los

soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporacion a filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revision sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si estas hubieron desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados Ultramar, a los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 2.º, se proveerá de certificado de soltería a los individuos que tengan derecho a él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuere fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallen, a menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán a cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde a falta de ésta, para su inmediata incorporacion adonde se le hubiese mandado, ó al Hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviere en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta a la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes a los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio retivo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, a que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán a los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citacion y extendiéndose acta de su lectura, devolviéndose a la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 13. Los reclutas del reemplazo anual destinados a la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan a sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los cuerpos a que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse a filas se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los cuerpos a que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos a los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en cuerpo activo puede ser dado de baja en el sin orden expresa del Capitán general de la región a que pertenece.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuentan el mismo tiempo de permanencia

se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número o más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado por conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absoluta. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando despues á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

## CAPITULO II

### Del Alistamiento

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren tambien en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el artículo 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al

Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Roná y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, el Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaren sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar, con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación

del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

## CAPITULO III

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquellos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que esten anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algun hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

## CAPITULO IV

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.

2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

3.º Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del golfo de Guinea.

4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.

5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.

6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

7.º Congregación de San Vicente de Paúl.

8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehegin, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

11.º Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporariamente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según le decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado despues del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluídas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la execucion fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiacion los años en que sufrieron la revision por la Comisión mixta.

## CAPÍTULO V

### De la clasificación y declaracion de soldados

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar conocimiento las revisiones anuales.

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesion pública en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesion se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndole hasta tres veces con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesion del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que

se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Consol de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Consol en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesion, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole solo en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la interseccion del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apollada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviera para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entnces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesion y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificacion, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Consules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusion ó excepción de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquellos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediará parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusion ó excepción.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción,

se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relacion de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde está domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegacion de Hacienda de la contribucion que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes. haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamacion ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluídos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas, tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporacion municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á las personas que produce la excepción y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliacion á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda la persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios

debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y 16 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusion por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes se hará constar así en el acta, dejándose la resolucion del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterán al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Cuando el dictámen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictámen del Médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaran.

Art. 67. La excepción de tener otro ú otros hermanos, sirviendo por su suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificacion, pedida por la Comisión mixta y expedida por la Autoridad militar á quien compete, justificándose debidamente al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varon de cualquiera á estado mayor de diez y siete años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepción en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio.

Art. 68. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la informacion de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesion industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses, por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspondía entrar en filas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento, después de oír dos testigos de honor, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictámen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernacion para que lo publique en la «Gaceta de Madrid» y lo traslade al Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Consules de España en los países donde exista emigracion ó colonia española. A estas comunicaciones acompañará rela-

cion de los datos indispensables para la identificacion de la persona.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento

CIRCULAR.

«A tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas, ha acordado que la comprobación periódica de las mismas correspondiente al año actual, dé comenzo el día 2 del corriente Enero por el partido judicial de la capital y una vez terminada en este punto, continuará por los de Santoña, Ramales, Castro Urdiales, Laredo, Villa Carriedo, Torrelavega, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Potes y Cabuérniga.

To que se hace público para conocimiento del señor Ingeniero fiscal, contrate y Alcaldes respectivos, a fin de que hagan saber a sus administrados comprendidos en el artículo del citado reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir a la comprobación los días designados al efecto; así mismo deben facilitar al fiel contratista y sus ayudantes legalmente autorizados, cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia.

Santander 1.º de Enero de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baxtan y Goñi.

Número 6.314

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este Distrito

Hago saber: Que La Compañía de los Productos Químicos d'Alais y de la Camargue, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «La Perdida», de mineral de hierro, al sitio que llaman Peña hermosa, término del lugar de Mañano, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte, Sur y Este con el mar y al Oeste la mina «Los Antiguos Islotes y Santa Catalina».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pequeño pozo situado a quince metros Oeste de la punta extremo Este de la sierra de Parayas, desde él se medirán 150 metros al Sur fijándose la 1.ª estación; de esta 100 metros al Este la 2.ª; de esta 600 al Norte la 3.ª; de esta 100 al Oeste la 4.ª, y de esta al punto de partida 450 metros al Sur, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fue presentada en el día 12 de Diciembre.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Diciembre de 1896.

P. O.,

A. de Odrizola

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular núm. 6

20 POR 100 DE PROPIOS

Venciendo en 31 de los corrientes el 2.º trimestre del ejercicio económico de 1896-97 a la par que el período de ampliación en los respectivos presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia, y en el día 8 del próximo Enero el plazo que esta Administración tiene señalado a los mismos para su remisión a esta oficina de las certificaciones trimestrales afirmativas ó negativas de la renta de propios ha de recordarse a las mismas, cuantas prevenciones y deberes hizo presentes en la circular núm. 5 publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 66 si desean evitar las responsabilidades que en esta se contienen y a las que hace referencia la disposición 3.ª de la publicada por la Delegación de Hacienda de esta provincia de fecha 18 de los corrientes, inserta en el «Boletín oficial» del 25 del propio mes: respecto de lo cual esta Administración no ha de tolerar por más tiempo demoras y abusos en perjuicio de los respetables intereses del Tesoro:

Facultada esta Administración desde su institución para hacer la recaudación de dicha renta de propios durante el período voluntario en todos los partidos, con excepción del de la capital, se reserva la misma así que reciba las respectivas certificaciones de las Corporaciones y las tenga liquidadas señalar los puntos y plazos en que dichos pagos hayan de verificarse; pasados los cuales sin realizarlo, quedan desde luego incurso en las responsabilidades que las leyes señalan conforme a la circular de la Delegación de Hacienda que queda citada.

La presente circular se publicará en dos números consecutivos del «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los Ayuntamientos no aleguen ignorancia.

Santander 28 de Diciembre de 1896. — El Administrador, Ladislao de Obregon.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo  
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Mazcuerras  
Miengo  
Ruiloba  
Villaverde de Trucios

Año económico de 1895 á 96.

Bareyo  
Campoo de Yuso  
Corvera  
Hermandad de Campoo de Suso  
Enmedio  
Hazas en Cesto  
Las Rozas  
Luena  
Mazcuerras  
Miengo  
Rionansa

Ruente  
Ruiloba  
Santiurde de Reinosa  
Suances  
San Miguel de Aguayo  
Villaescusa  
Villaverde de Trucios

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; desde Julio de 1889 a Diciembre 1891 y desde Enero a Diciembre de 1894.

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Polaciones (10 40), Potes (4 50), Ruente (17 45), Ruiloba (5 60), San Miguel de Aguayo (4 60), Santa María de Cayon (4 49), Santiurde de Reinosa (4 70), Puente Viesgo (6 20), Val de San Vicente (14 80), Villaescusa (0 71), Villacarriedo (1 00), Vega de Liébana (5 13), Solórzano (0 70), Puente-Viesgo (3 92), Ruente (54 55), San Miguel de Aguayo (31 91).

Desde Enero á Diciembre de 1892

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Arenas (10 80), Campoo de Yuso (2 80), Cillorigo (2), Comillas (2 10), Espinilla (5 90), Hermandad Campoo de Suso (18 80), Lamason (10 50), Luena (2 10), Mazcuerras (13 20), Miera (7 30), Puente-Viesgo (6 60), Fuente (9 80), San Miguel de Aguayo (9 60), Santa Cruz de Bezana (1 70), Valdeprado (2 40).

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Arenas (8 50), Campoo de Yuso (2 50), Cillorigo (7 40), Comillas (2 30), Hermandad Campoo de Suso (14 20), Las Rozas (1 50), Luena (5 70), Mazcuerras (11 00), Miengo (16 95), Polaciones (12 50), Potes (10 30), Puente-Viesgo (29 35), Hermandad Campoo de Suso (61 60), Luena (35 20), Ruente (4 00), San Miguel de Aguayo (2 00), Santiurde de Reinosa (2 20), Suances (3 10), Val de San Vicente (2 20), Vega de Liébana (17 20).

Desde Enero á Diciembre de 1894

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Arenas (3 90), Anievas (6 30), Campoo de Yuso (6 30), Cillorigo (22 50), Corvera (2 60), Hazas en Cesto (22 75), Hermandad Campoo de Suso (5 80), Lamason (15 80), Laredo (12 00), Las Rozas (5 40), Los Tojos (15 00), Luena (14 30), Polaciones (7 45).

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Table with 2 columns: Municipality and Amount. Includes Arenas (3 70), Anievas (3 50), Arradondo (9), Barcena Pied de Concha (1 70), Cabezon de Liébana (13 10), Cabuérniga (9 30), Camaleño (4 16), Campoo de Yuso (4 90), Castañeda (4 90), Cieza (1 70), Cillorigo (6 10), Corvera (2 20), Enmedio (16 90), Hermandad Campoo de Suso (11 20), Lamason (13 95), Mazcuerras (2 10), Luena (2 40), Miera (1 80), Resquera (1 60), Piélagos (1 90), Puente-Viesgo (5 40), Polaciones (14 30), Potes (7 45), Ramales (2 20), Rasines (3 50), Reinosa (5 75), Rivamontan al Monte (8 80), Ruente (3 40), Poesga (1 60), Ruiloba (3), Rionansa (28 10), San Miguel de Aguayo (7 60), San Pedro del Romeral (1 80), Santa María de Cayon (13 45), Santiurde de Toranzo (2), Suances (4 10), Tudanca (2 10), Tresviso (2 30), Uznayo (3 70), Udias (7 54), Val de San Vicente (3), Villaescusa (2 30), Valdeprado (8 05), Vega de Liébana (1 70), Valdáliga (6 10), Vega de Pas (8 80), Valderredible (3).

El contratista del Boletín oficial, ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho a recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital. É indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes en enviarlos a dicha oficina.

TEATRO

COMPANIA COMICO-LIRICA

dirigida por

DON JOSE RIQUELME

Funcion para hoy Jueves 31

13 de abono

El sainete en un acto

LOS DESCAMISADOS

La zarzuela en un acto

TABARDILLO

La revista en un acto

CUADROS DISOLVENTES

A las ocho en punto.

Entrada general 95 cts. de papeleta.